

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	No.252
RADICADO:	050013110004 2021 00017
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	05 DE ABRIL DE 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	15-03-2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	16, 17, 18, 19 Y 23 DE MARZO DE 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	23 DE MARZO DE 2021

YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO
CITADOR

Medellín, 05 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 440
Radicado:	050013110 0042021 00017 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciado por JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ contra CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, se advierte que se accederá al decreto de fijación provisional de cuota alimentaria la cual fue solicitada por la parte actora con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso; se accederá a la misma, pero no en la cuantía soclitada, teniendo en cuenta que están probados los presupuestos para ello, ya que hay prueba del vínculo generador de la obligación alimentaria, de la capacidad de suministrar

alimentos, si bien no está probada la cuantía específica de ingresos del demandado, se tiene establecido que actualmente labora y por lo tanto se presumirá que por lo menos devenga un salario mínimo mensual vigente, y con respecto a la necesidad de los alimentos por parte del alimentario, esta se presume dada su minoría de edad, además fue sumariamente acreditada en la demanda; en este orden de ideas se fijará como alimentos provisionales a cargo del demandado la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad o entregados directamente a esta, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS de cada mes. La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciada por la señora JENIFER LILIANA VEGA JIMÉNEZ en contra el señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada conforme el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (300.000) mensuales a cargo del señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO y a favor de su hija JCV, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad o entregados directamente a esta, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS de cada mes. La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

QUINTO: ORDENAR ordena oficiar a la empresa LEONISA, para que certifique a este despacho los conceptos salariales, prestaciones legales y extralegales y bonificaciones mensuales que recibe el señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO con cédula de ciudadanía No. 71.367.020, además para que informe el tipo de contrato que tiene actualmente. El oficio será remitido directamente por secretaría y una vez recibida la respuesta será puesta en conocimiento de las partes.

SEXTO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ